

**JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 2
MAÓ-MAHÓN**

AUTO: 00176/2020

PROCEDIMIENTO: CONCURSO PERSONA FISICA N° 231/20

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

N° 2 DE MAHON

AUTO n°176/20

En Mahón, a 18 de noviembre de 2020

HECHOS

PRIMERO.- Que en fecha 16-06-20 se dictó Auto de declaración de concurso voluntario y consecutivo de D^a. [REDACTED] con todos los efectos inherentes que dicha declaración conlleva, procediéndose a un tiempo al nombramiento de administrador concursal.

SEGUNDO.- Nombrado y aceptado el cargo de administrador concursal, una vez transcurrido el plazo de comunicación de créditos de un mes desde la publicación en el BOE, se recabó del mismo en el plazo legal de 10 días la confección del informe al que hace referencia el art. 75 de la LC. Presentado el informe definitivo en fecha 5-10-20, se requirió al administrador para completar el mismo al amparo de los arts. 473 y 474.1 de la LEC, al constatar que no se había pronunciado sobre todos los extremos necesarios que deben incluirse en dicho informe. El requerimiento fue atendido en fecha 8-10-20. Confeccionado en tiempo y forma dicho informe, mediante diligencia de ordenación de fecha 8-10-20 y en aplicación del art. 474.3 y 489 de la LC se dio traslado por 15 días a la deudora y a todas las partes personadas sin que ninguna de ellas formulara oposición al mismo.

TERCERO.- Dentro del plazo de audiencia indicado y toda vez que no había bienes que liquidar o los que había carecían de valor que justificaran dicha liquidación según el informe del administrador concursal, por la concursada se instó la declaración de exoneración total del pasivo insatisfecho mediante escrito de fecha 29-10-20 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 489.2 de la LC mediante diligencia de

ordenación de 2-11-20, se dio traslado por cinco días a los acreedores personados y al administrador concursal para que pudieran alegar cuanto estimasen oportuno en relación a la concesión del beneficio, formulando alegaciones sólo este último en el sentido de venir conforme con la pretensión de la parte deudora y sin que conste en autos oposición alguna al respecto.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Puede solicitar el BEPI el deudor persona natural (empresario y no empresario), tras la tramitación del concurso, cuando la causa de conclusión del concurso sea:

- finalización de la fase de liquidación de la masa activa;
- o,
- insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

Solo puede solicitarlo el deudor de buena fe, que reúna los siguientes requisitos:

1. Que el concurso no haya sido declarado culpable, salvo que lo haya sido por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, en cuyo caso el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.
2. Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso.

Como presupuesto objetivo, será preciso que:

- en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y,
- si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un AEP.

Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un AEP previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios

c) Trámite. De la solicitud del deudor se da traslado por el letrado de la Administración de Justicia a la administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de 5 días para alegaciones en relación a la concesión del beneficio. Igualmente se da traslado por LAJ, en su caso, al deudor para que, dentro del plazo que al efecto le conceda, manifieste si mantiene la solicitud inicial o si, desistiendo del régimen legal general para la exoneración, opta por exoneración mediante la aprobación judicial de un plan de pagos (Se acoge el criterio jurisprudencial que entiende flexible el procedimiento, permitiendo que una vez iniciado para exoneración inmediata, pueda el deudor optar por continuar por la exoneración con plan de pagos (TS civil 2-7-19)).

Si unos y otra muestran su conformidad con la petición del deudor o no se oponen a la misma, el juez del concurso concede, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.

La oposición solo puede fundarse en la inobservancia de alguno o algunos de los requisitos expuestos y se le da el trámite del incidente concursal. No puede dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente reconociendo o denegando el beneficio.

d) Extensión. Se extiende a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos, siempre que:

- se hayan pagado los CCM y créditos concursales privilegiados, y;
- si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo AEP.

El BEPI se extenderá al 75% de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo AEP.

e) Efectos comunes de la exoneración

Los efectos pueden recaer:

1. Sobre los acreedores: aquellos cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos.
2. Sobre los bienes conyugales comunes:

a) Si el régimen económico del matrimonio fuera el de sociedad de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes: la exoneración beneficiará a los bienes comunes respecto de los créditos anteriores a la declaración de concurso frente a los que debieran responder esos bienes, aunque el otro cónyuge no hubiera sido declarado en concurso.

b) La misma regla será de aplicación a los bienes de la sociedad o comunidad conyugal ya disuelta en tanto no haya sido liquidada.

c) Queda a salvo la facultad de los acreedores de dirigirse contra el patrimonio privativo del cónyuge del deudor por sus deudas propias en tanto no haya obtenido éste el BEPI.

3. Sobre los obligados solidarios y sobre fiadores o avalistas: la exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a dichos obligados, quienes no podrán invocar el BEPI obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida.

La L 3/2020, art.9, establece la tramitación preferente hasta el 14-3-2021 del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho y del concurso consecutivo que reúna los siguientes requisitos:

- concurso de deudor persona natural en situación de insolvencia actual; que carezca de masa activa (este extremo acreditado mediante una declaración responsable del deudor) y de la posibilidad de presentar un plan de pagos;

- que el concurso haya sido instado por el mediador concursal, acompañando la lista de acreedores provisional y el informe calificando como fortuito el concurso y favorable a la obtención del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

En el caso que nos ocupa concurren dichos requisitos para la tramitación preferente.

SEGUNDO.- En base al informe del administrador concursal y de la documental obrante en autos, cabe concluir que se cumplen todos estos requisitos y así:

A) Presupuestos subjetivos.

1.- Nos encontramos con una persona natural declarada en situación de concurso voluntario y consecutivo por insuficiencia de la masa. Según el administrador concursal no ha sido posible la liquidación porque su único patrimonio es su salario como trabajador fijo-discontinuo en el Aeropuerto de Mahón con unos ingresos brutos mensuales de unos 1.500 €, así como su coche, un Peugeot 307 del año 2007, de modo que "

pretender valorar, a los efectos de su posible liquidación, el vehículo con 13 años de antigüedad que necesita para desplazarse desde su domicilio en la localidad de San Luis hasta su lugar de trabajo en el aeropuerto de Mahón, entendemos que sería innecesario en este caso. Incluirlo en un plan de liquidación ocasionaría un coste procesal desproporcionado frente a la liquidez que se pudiera obtener por la realización del citado bien... Esta administración concursal entiende que es del todo inviable pretender formular un plan de liquidación " y " sin que tampoco se hayan detectado actuaciones perjudiciales para la masa activa que hayan obligado al inicio de acciones de reintegración y no han sido sugeridas por los acreedores ".

Ciertamente el hecho de que la concursada perciba un salario no es motivo para impedir la conclusión del concurso o para excluir la exoneración del pasivo insatisfecho, pero para ello es necesario que dicho salario se sitúe dentro de los límites de lo inembargable. De la documental que aporta con su solicitud, vemos que en la Declaración de IRPF del año 2018 tuvo unos ingresos netos de 20.419,91 € lo que supone una media mensual de 1.701,65 € netos. Esta cifra es más cercana a la realidad que la que a " groso modo " fijó el administrador concursal en su informe del art. 75 de la LC y de hecho, no se acierta a comprender cómo dicho administrador no ha sido más riguroso en este tema cuando en la propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos que se presentó con la solicitud ya se deja constancia, apartado 7º, que " el deudor tiene una nómina por la que percibe una remuneración neta mensual de 1.700 € " y en cambio en su informe definitivo habla de ingresos brutos de 1.500 €/mes.

Sobre este punto, el AP Barcelona 5-4-18 señala al respecto que " *El art. 76 LC incluye en la masa activa del concurso "los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de la declaración de concurso y los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento", excluyendo "aquellos bienes y derechos que, aun teniendo carácter patrimonial, sean legalmente inembargables". Así pues, forma parte de la masa activa del concurso el salario del concursado, en la medida que sea embargable, pero se excluyen aquellas cantidades que resulten inembargables. Por lo tanto, para analizar si el salario que percibe la concursada le permite alcanzar la exoneración del pasivo insatisfecho, hemos de empezar por determinar qué parte del mismo es inembargable, de tal manera que resulte intangible... El art. 1 del citado RDL 8/2011 establece lo siguiente: "la cantidad inembargable establecida en el artículo 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se incrementará en un 50 por ciento y además en otro 30 por ciento del salario mínimo interprofesional por cada miembro del núcleo familiar que no disponga de ingresos propios regulares, salario o pensión superiores al salario mínimo interprofesional", añadiendo en el apartado segundo que "los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que*

sean superiores al salario mínimo interprofesional y, en su caso, a las cuantías que resulten de aplicar la regla para la protección del núcleo familiar prevista en el apartado anterior, se embargarán conforme a la escala prevista en el artículo 607.2 de la misma ley ". Esta norma se complementa con lo previsto en el art. 607.4 LEC según el cual "en atención a las cargas familiares del ejecutado, el (juez del concurso) podrá aplicar una rebaja de entre un 10 a un 15 por ciento en los porcentajes establecidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del apartado 2 del presente artículo". 10. El salario mensual neto que cobra la concursada, conforme a sus propias manifestaciones (escrito de 15 de noviembre de 2016, folio 31 vuelto) es de 2.933,29 euros. En el ejercicio corriente (2018) el SMI es de 735,90 euros mensuales. Si le sumamos el 50%, como dice el anterior precepto, tendremos un salario mensual inembargables de 1.103,85 euros... ".

En nuestro caso, si tomamos el referente indicado dado que no tenemos datos fehacientes del año 2019 y del 2020 al no haber sido aportados por la interesada, vemos que, en ausencia de más factores de corrección como la existencia de miembros de la unidad familiar a su cargo (la interesada dice tener dos hijos mayores que son independientes económicamente), solo una parte del salario sería inembargable por cuanto sus ingresos superan el límite indicado (1.701,65 €/mes de salario frente a los 950 €/mes en que se fija el s.m.i de acuerdo con el RD 231/2020), de modo que hay 751,65 € embargables conforme a la escala prevista en el art 607.2 LEC. Si aplicamos las reglas que restablece el art. 607 tendremos que de la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional (950 euros) se puede embargar el 30%, es decir, 225,49 euros. Así pues, del salario de la Sra. Moreno se podría embargar mensualmente 225,49 euros para pagar créditos ordinarios que suman 21.250 euros, por lo que necesitaría unos 7,85 años para pagar esa cifra total lo que permite sentar la conclusión de que estamos ante un caso de insolvencia.

Como señala la SAP de Barcelona invocada " El art. 151.2 in fine (actual art. 473.1 de la LC) dice que "no impedirá la conclusión que el deudor mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal". En este caso, si no concluimos el concurso y exoneramos a la deudora, el esfuerzo que le exigiríamos, manteniendo el embargo de su salario durante toda su vida, sería desproporcionado con el exiguo beneficio que obtendrían los acreedores, que es lo que quiere evitar el citado precepto ". Así pues, el salario no es motivo a priori para no conceder el beneficio solicitado, valorando, por otro lado, que el vehículo de 13 años de antigüedad no tiene un valor lo suficientemente considerable como para confeccionar un plan de liquidación para el mismo con los gastos que comporta, tal

y como señala el administrador y en aplicación del art. 473.1 de la LC.

2.- Igualmente cabe apreciar que estamos ante un deudor de buena fe. El administrador concursal señala que " La deudora ha visto empeorada su situación económica en estos últimos años, sobre todo cuando se produjo su divorcio. Al tener que proveerse de una vivienda con sus enseres, atender los alimentos de sus hijos, y carecer de ahorros recurrió a los préstamos de consumo, la causa principal del engorde del pasivo exigible hasta el punto en que no se pudo seguir atendiendo a las obligaciones contraídas. Ello ha derivado en una situación de insolvencia con arreglo a lo previsto en lo dispuesto en el Art. 2 de la LC. El exceso de crédito obtenido de sus acreedores financieros le ha llevado a una situación de apalancamiento financiero insostenible, que, dado el importe mensual de los vencimientos pactados, los gastos corrientes mensuales imprescindibles para la digna subsistencia del deudor persona física, le llevó a convertirse en insolvente a todos los efectos. "

El concurso no ha sido declarado culpable ni consta que el deudor haya sido condenado por sentencia firme por los delitos antes enumerados de acuerdo con el certificado antecedente penales que aportó con el acta notarial de acuerdo extrajudicial de pagos.

B) Presupuestos objetivos.

El requisito de la satisfacción íntegra de los créditos contra la masa y de los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios, no concurre en el caso de autos.

Observamos que la misma deudora, en su solicitud del beneficio, ya expone que " dadas las circunstancias del presente concurso y de la existencia de créditos contra la masa y/o privilegiados pendientes de pago, deberán concurrir los requisitos objetivos contemplados para el régimen especial aplicable, previsto en el art. 493 de la LC ". Sin embargo, contrariamente a esta manifestación, luego vemos que esta petición la plantea con carácter subsidiario para el supuesto de aparecer créditos por derecho público y por alimentos. Lo cierto es que pese a estas contradicciones de la deudora, parece evidente que su propuesta principal es la de obtener este beneficio directamente, sin plan de pagos, por reunir los requisitos expuestos de los arts. 487 y 488 de la LC y con los efectos del art. 491.1 del mismo texto legal, es decir, por la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos por derecho público y por alimentos.

La deudora solicita que la exoneración de los créditos insatisfechos se haga con carácter definitivo y aporta justificante de pago del crédito privilegiado de la AEAT por

importe de 119,28 € de modo que ya no habría crédito privilegiado alguno. Como señala la SAP de Valladolid de 17-01-19, Secc. 3ª " es preciso distinguir dos modalidades por las cuales es posible obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho: por un lado, el que podríamos denominar supuesto de exoneración definitiva, aquellos supuestos en los que el deudor ha satisfecho el umbral de pasivo mínimo en la liquidación... Por otro lado, una segunda modalidad de exoneración -aplicable al caso que nos ocuparía aquella prevista para los concursos que concluyen por insuficiencia de masa activa o mediante liquidación sin haber satisfecho la totalidad de los créditos privilegiados, y en los que el deudor acepta someterse a un plan de pagos sin necesidad de haber satisfecho el mencionado umbral de pasivo mínimo ". Esta última vía determina una consecuencia procesal que es que la exoneración del pasivo insatisfecho sólo se puede conceder con carácter provisional (vid. también SAP de Asturias de 13-12-18, Secc. 1ª).

El T.S. ha confirmado recientemente la línea de interpretación a seguir en la STS de 13-03-2019 ante la disparidad de criterios existentes al señalar que " El deudor instante del beneficio ha optado por la alternativa del ordinal 4º. Conforme a esta alternativa, es preciso "que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios".

Esto es, para obtener la inmediata remisión de deudas es preciso que antes se hayan pagado todos los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados, así como el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios. Pero se elude esta exigencia del previo pago del 25% del pasivo concursal ordinario, si previamente se "hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos".

Esta referencia genera lógicas dudas de interpretación, pues conforme al ordinal 3º, ya se prevé que en todo caso el deudor haya instado el acuerdo extrajudicial de pagos con carácter previo al concurso consecutivo. El que en el ordinal 4º el alcance de los pagos que en todo caso deben haber sido satisfechos dependa de si se había intentado o no el acuerdo extrajudicial de pagos parece un contrasentido, pues se supone que si no hubiera sido así no se cumpliría el requisito anterior del ordinal 3º.

5. Ante estas dudas, la interpretación que sostiene la Audiencia resulta muy razonable.

El requisito del ordinal 3º se refiere a que se hubiera instado el expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, que al verse frustrado, dio paso al concurso consecutivo, a cuya conclusión por insuficiencia de activo el deudor interesa el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. De modo

que, a los efectos del ordinal 3º, basta con la materialidad de que se hubiera instado y tramitado el expediente de acuerdo extrajudicial de pagos.

Mientras que la referencia contenida en el ordinal 4º de que se hubiera intentado el acuerdo extrajudicial de pagos para que no sea necesario el previo pago del 25% del pasivo concursal ordinario, se refiere a que hubiera habido un intento efectivo de acuerdo. Esto es, que hubiera habido una propuesta real a los acreedores, al margen de que no fuera aceptada por ellos. Esta referencia pretende incentivar la aceptación por los acreedores de acuerdos extrajudiciales de pagos, a la vista de que en caso contrario el deudor podría obtener la remisión total de sus deudas con el pago de los créditos contra la masa y privilegiados. Pero para esto es necesario que, en la propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos, a los acreedores ordinarios se les hubiera ofrecido algo más que la condonación total de sus créditos. En la ratio del ordinal 4.º subyace esta idea del incentivo negativo a los acreedores ordinarios para alcanzar el acuerdo extrajudicial de pagos propuesto por el deudor, pues si no lo aceptan, en el concurso consecutivo pueden ver extinguidos totalmente sus créditos.

Si, como ocurre en el presente caso, en la práctica no se ofrece nada, pues la propuesta era la extinción o quita del 100% de los créditos, hemos de concluir, como hizo la Audiencia, que no se había intentado un acuerdo extrajudicial de pagos. Por esta razón, el Sr. ██████████ no podía obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho por la alternativa del ordinal 4.º del art. 178 bis 3 LC, sin que previamente hubiera acreditado haber pagado el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios “.

Posteriormente el TS ha confirmado esta línea jurisprudencial en las SSTs de 2-07-19 y la más reciente de 1-07-20 que completa la anterior señalando “ Pero, como advertíamos en esa sentencia 150/2019, de 13 de marzo, ese intento de acuerdo debía contener una propuesta de un pago, al menos parcial, y sin perjuicio de que fuera fraccionado y demorado en el tiempo...para que pueda concederse al deudor la exoneración inmediata del pasivo insatisfecho sin necesidad de acreditar el pago del 25% del pasivo ordinario “.

Pues bien, en este caso la deudora dice que ha cumplido con el requisito objetivo del art. 488 de la LC y no sería necesario acudir a la vía alternativa del art. 493 de la LC (plan de pagos). Con apoyo en la jurisprudencia indicada, este juzgador considera que no es así. Ha celebrado un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores como consta en el expediente notarial que acompañó a su solicitud y que no fue aprobado. En efecto, el 5-03-20 se celebra la junta por el mediador concursal con la presencia de los acreedores de los cuales sólo el BBVA (principal acreedor que aglutina entorno al 55% de los créditos) manifiesta oposición y el

resto no se pronuncian quedando imposibilitada la opción de alcanzar un acuerdo. La propuesta de la deudora, aunque no supone una condonación total de la deuda, sí conlleva una quita de cerca del 88% y con una espera de 10 años que es la máxima legal para el resto cuyo pago se asumía. Es normal que el principal acreedor se haya opuesto a una propuesta de este tipo que conlleva perder la gran mayoría de su crédito. Conforme al art. 317.1 de la LEC no hay límites a las propuestas de quita como sí había antes de la reforma de 7-09-17, mientras que para las esperas el límite máximo es de 10 años, habiendo señalado la SAP de La Rioja de 29-07-16 que " ello fue, sin duda, un hecho meditado por el legislador, quien teniendo en su mano la posibilidad de mantener el límite del 25% en las quitas, sin embargo optó por su eliminación, sin que ello suponga que el concursado pueda pretender burlar a sus acreedores o aprovecharse de un beneficio establecido para dejar de pagar sus deudas, por cuanto que había puesto a disposición de los acreedores todo su patrimonio e ingresos, que lamentablemente era reflejado en el intento del acuerdo ". Pues bien, en este caso considera este juzgador que la propuesta de acuerdo no era suficiente para integrar el requisito del art. 488.1 de la LC y evitar el nº 2 que exigiría, además, haber satisfecho al menos el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios (ver STS de 1-07-20 citada). Si nos fijamos en que el deudor le resta un salario mensual embargable de 225,49 €, la propuesta de asumir una deuda de 2.556 € a pagar en diez años no permite apreciar que haya proporcionalidad pues tal suma que se propone se pagaría con un año de retención de su salario (y toda la deuda, como hemos visto, en menos de 8 años). Tratar, con esta propuesta, de eliminar el 88% de la deuda y además pagar el resto en 10 años es algo que no se considera realista y proporcional a la capacidad económica de la deudora. (ver los Autos del Juzgado de 1ª Instancia nº 6 de Logroño de 16 y 17-01-20 que dan validez a propuestas de quita y espera más realistas de 80-82% y 8 años con ingresos muy inferiores a los que acredita la deudora en este caso).

En consecuencia, el deudor no puede acogerse al supuesto del art. 488.1 de la LC y como quiera que tampoco acredita haber cumplido el requisito del nº 2 de haber satisfecho al menos el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios, no le queda más alternativa que acudir al régimen especial del art. 493 de la LC.

CUARTO.- Hemos de acudir al cauce alternativo del art. 493 de la LC que la deudora plantea de forma subsidiaria y en este sentido se constata en su solicitud que hay aceptación del deudor de someterse al plan de pagos, no ha rechazado dentro de los 4 años anteriores a la declaración del concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad y de hecho desarrolla el mismo trabajo que ha venido desarrollando durante muchos años (ver hoja de vida laboral), ha cumplido con las obligaciones de colaboración establecidas en LCon,

art.135, y no ha obtenido este beneficio dentro de los 10 últimos años. Por último, hay una aceptación expresa, en la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, de que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal, por un plazo de 5 años. También acredita con el resguardo de ingreso haber pagado el único crédito privilegiado que existía de la AEAT, teniendo todos los demás carácter ordinario.

El deudor no acompaña a su solicitud, pese a decir lo contrario, la propuesta de plan de pagos. Aunque es controvertido si para la solicitud de exoneración basta con manifestar la aceptación a someterse al plan de pagos (SAP de Barcelona, de 29 de junio de 2018), o debe ser éste presentado, lo que parece lógico es que se resuelva judicialmente sobre su aprobación o modificación al tiempo de pronunciarse sobre el reconocimiento o denegación del beneficio. Así concluye, tras un detallado análisis, la SAP de Valencia de 16 de octubre de 2018. Esta tramitación coetánea se deduce también de la Sentencia de AP Baleares, sección 5ª, de 21 de septiembre de 2016; Audiencia Provincial de Madrid, sección 28ª, en Sentencia de 2 de enero de 2018. Ello no exige necesariamente que el plan se proponga con la solicitud (aunque sería lo deseable), pero sí durante la tramitación del expediente. Por otro lado, la SAP de Burgos de 8-05-19, Secc. 3ª, ha señalado que *" la presentación de un plan de pagos es un requisito subsanable, y que el juez mercantil una vez constatado la posibilidad de conceder el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho debería haber requerido al deudor para que presente una propuesta de plan de pagos conforme lo prevenido en el apartado 6 del art. 178 bis de la Ley Concursal , para su posterior aprobación judicial "*. En el mismo sentido el AAP de Córdoba de 10-01-19, Secc. 1ª.

Ahora bien, en nuestro caso cabe entender que como existió la fase procesal previa del art. 5 bis de la LC, dicho plan de pagos es el que planteó en su momento y que no resultó aprobado. En este sentido, el AAP del JM nº 3 de Palma de Mallorca de 19-08-20, con cita en la STS 150/2019, de 13 de marzo, señala que *" Este requisito se cumple en nuestro caso pues consta que se abrió la fase de convenio y que el deudor presentó una propuesta de convenio que fue rechazada por los acreedores. También serviría una propuesta de acuerdo con un plan de pagos presentada a los acreedores con ocasión de la comunicación del art. 5 bis LC, sin perjuicio de que debería quedar constancia documental "*. En igual sentido la STS de 1-07-20 o la SAP de Pontevedra de 12-02-20, Secc, 1ª que considera como tal el aportado en la propuesta previa de acuerdo extrajudicial de pagos si bien adaptado luego a las exigencias legales.

De dicho plan de pagos que incluía todos los requisitos del art. 495 de la LC para su validez (calendario de pagos, fraccionamiento y fijación de plazos para atender el total

del pasivo no exonerable, tal y como señalan entre otras, la SAP de Valladolid de 17-01-19, Secc. 3^a), los acreedores, ni entonces ni ahora, han realizado propuestas alternativas o alegaciones al mismo en el trámite de alegaciones que se les ha concedido a la solicitud del BEPI planteada por el deudor, tanto a su pretensión principal, como a la subsidiaria que ahora se analiza, si bien es de constatar como ya se hiciera, que el BBVA, deudor principal, sí manifestó oposición en la fase previa de AEP. Conforme al art. 496.3 de la LC el juez valorará aprobar el plan en los términos propuestos o hacer las modificaciones que considera oportunas. En este caso, siendo congruentes con lo que se ha venido manifestando, la quita propuesta no resulta aceptable y debe quedar fijada, a tenor del salario embargable del deudor, en el 75%, es decir, tendría que hacer frente a una deuda en su conjunto de 5.312,5 € (cada crédito del plan de pagos obrante en autos sufriría esta quita) con la salvedad legal de que el pago deberá hacerse en el plazo máximo de cinco años acorde con el art. 495.2 y art. 496.3 de la LC a razón de un 20% cada año (SAP de Pontevedra de 12-02-20, Secc, 1^a). Téngase presente que el plan de pagos no es un plan de solvencia del deudor, de ahí la previsión legal del art. 499.2 de la LC y que como señala la SAP de Valladolid de 17-01-20, Secc. 3^a, " en cuanto al "plan de pagos ", la falta de definición de este requisito nos obliga a excluir del mismo elementos no expresamente incluidos en la norma, pudiendo delimitarlo a aquel instrumento que prevé con detalle un calendario de pagos de una deuda (en este caso, la totalidad del pasivo no exonerado). No tendría, por tanto, que incluirse necesariamente en el plan para su aprobación la financiación o recursos necesarios para hacer frente a los plazos propuestos en el plan, de la misma manera que tampoco es exigido expresamente el ofrecimiento de garantías por el deudor en beneficio de sus acreedores ".

Bajo la lógica de esta institución y de la finalidad que guía la norma que es facilitar al máximo la plena exoneración de deudas, debemos entender que también en esta alternativa, la exoneración alcanza a todos los créditos ajenos al plan de pagos. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores se extiende a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

1. Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos. En nuestro caso, serán todos los que figuran en la propuesta del plan de pagos que, como se ha explicado, son ordinarios pues son deudas contraídas por préstamos con entidades bancarias y la única deuda distinta es la tributaria con la AEAT que ha sido satisfecha en el curso procesal de las actuaciones.

2. Respecto a los créditos con privilegio especial, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la

ejecución de la garantía queda exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

Los acreedores cuyos créditos se extingan no pueden iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos. Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no pueden invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas por el concursado dentro de los 5 años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los 5 años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no pueden devengar interés. Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio, el juez del concurso, a petición del deudor, dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho en el concurso.

Cualquier acreedor concursal (incluidos los trabajadores por créditos laborales) está legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando el deudor, durante los 5 años siguientes a su concesión se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultos. Se exceptúan de esta previsión los bienes inembargables (LEC art.605 y 606). También puede solicitarse la revocación si durante el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos:

1. Incurriese en alguna de las circunstancias que hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.
2. En su caso, incumpliese la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos.
3. Mejorase sustancialmente la situación económica del deudor de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos.

En atención a lo expuesto

DISPONGO



Acordar la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho a D^a. [REDACTED] respecto de los créditos insatisfechos no incluidos en el plan de pagos. Dicho beneficio se concede con carácter provisional y sujeto al cumplimiento del plan de pagos en los términos indicados en el FD 4º.

Hágase constar la obtención de este beneficio en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.

La presente resolución no es firme y cabe contra ella recurso de apelación en los veinte días siguientes a su notificación y que se interpondrá en su caso ante este Juzgado para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Baleares.

Así lo pronuncio, mando y firmo, D. [REDACTED]
[REDACTED], Magistrado- Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Mahón.